Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, de la mencionada provincia.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 5, del departamento judicial de La Matanza, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Yasmín S V y José Jesús S por infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial detuvo a los imputados en la vía pública y en su poder se secuestraron ladrillos de marihuana con un peso aproximado de doce kilogramos.

Posteriormente se efectuó un allanamiento en el domicilio donde los prevenidos presuntamente guardaban los estupefacientes y se hallaron doscientos veinte paquetes de marihuana compactada que arrojaron un peso total de ciento setenta y un kilogramos.

El magistrado provincial calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 5, inciso c), de la Ley n° 23.737, y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que esa figura pertenecía a su órbita de conocimiento.

Si bien se agregó al incidente una copia incompleta del rechazo de esa atribución, de lo manifestado por el magistrado bonaerense en su insistencia se advierte que el juez nacional consideró prematura la declinatoria de competencia. Sostuvo que no se advertían elementos probatorios con entidad suficiente para determinar la

finalidad del tipo de tráfico de estupefacientes que hiciera surtir su jurisdicción.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la Ley n° 26.052).

Por ello, si bien no se han advertido por el momento movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala, ni se ha dilucidado cuál era el fin último de su transporte, la gran cantidad de sustancias secuestradas y la forma en que estaban acondicionadas, no permiten afirmar que estuvieran destinadas a un consumo inmediato, por lo que considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley n° 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en estas actuaciones (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* "Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 10 de febrero 2015).

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2021 13:19:17